

tar de los comerciantes, establecer cuáles son las operaciones calificadas por la ley de actos de comercio. (1).

CAPITULO I.

De los actos de comercio.

17. A propósito de los actos de comercio, deben examinarse dos cuestiones:

1ª ¿Desde qué puntos de vista hay en derecho interés en distinguir los actos de comercio de los actos civiles? 2ª ¿Cuáles son, según la ley, los actos de comercio?

1ª *¿Desde qué puntos de vista hay interés en distinguir los actos de comercio de los actos civiles?*

18. Ciertas reglas generales se aplican á los actos de comercio en razón misma de su naturaleza comercial.

A. Competencia.— Los litigios relativos á los actos de comercio, son de la competencia de los tribunales mercantiles, que no conocen sino excepcionalmente de negocios concernientes á actos no comerciales (núm 16).

(1) El Código de Comercio de México, como vamos á verlo en las siguientes anotaciones, deriva la naturaleza de los actos mercantiles, de su propia esencia, por explicarnos así, independientemente del carácter de las personas, como lo demuestran los cheques, letras de cambio ó remesas de dinero de una plaza á otra, que son actos mercantiles entre toda clase de personas. Los demás actos que enumera el art. 75, por mucho que algunos de ellos sean generalmente considerados como actos de comercio, dejan de serlo, si su naturaleza desdice de ese carácter. Según dicho precepto, son también actos mercantiles cualesquiera otros de *naturaleza* análoga á los que en él se enumeran. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto se fija por arbitrio judicial.

Así, el Código da la enumeración de los actos de comercio, á propósito de la competencia de los tribunales del ramo (arts. 632 y siguientes). A esta misma enumeración hay que referirse para saber si un acto es ó no comercial, cualquiera que sea el interés de que se trate. Es la sola enumeración que contienen nuestras leyes y no podría concebirse que un acto, considerado como comercial desde el punto de vista de la competencia, lo fuese como no-comercial desde otros puntos de vista.

B. Prueba.— En materia civil, un escrito debe ser otorgado cuando se trata de una suma ó valor que exceda de 150 francos; y si no se otorga y hay litigio, son excluidas la prueba testimonial (art. 1341 del Código Civil) y, por consiguiente, la presuncional (1353 Código Civil). En materia de actos de comercio, la ley no prescribe, en principio, que se otorgue un escrito, en razón de la rapidez con que deben hacerse las operaciones, cualquiera que sea la suma ó valor de que se trate, pues la prueba en general puede rendirse por todos los medios [art. 109 del Código de Comercio]. (1)

C. Cualidad de comerciante.— Es la reiteración de actos de comercio, á título profesional, lo que hace á una persona comerciante (art. 1 Código de Comercio). (2)

D. Prenda.— La prenda es regida, desde el punto de vista de su constitución y de su realización, por reglas diferentes, según que se refiera á una deuda civil ó á una deuda comercial (arts. 2084 del Código Civil; 91 y 93 del de Comercio). [3]

(1) Véanse nuestras notas de la página 10.

(2) Art. 3, inciso I del Código de Comercio Mexicano.

(3) Arts. 1773 á 1809 del Código Civil del Distrito Federal; 605 á 615 del Código de Comercio de México.

E. Tasa del interés.—La ley de 3 de Septiembre de 1807 había fijado diferentemente la tasa mínima del interés *convencional* para las deudas civiles y para las comerciales. Es siempre el 5 por 100 para las primeras, y era el 6 por 100 para las segundas. Esta diferencia ha sido acentuada por la ley de 12 de Enero de 1886, que ha admitido el principio de la libertad del interés; pero solamente *en materia comercial*. El interés *legal* es todavía de 5 por 100 ó 6 por 100, según que la deuda sea civil ó comercial (1).

F. Delito de falsedad.—Desde el punto de vista de la gravedad de la pena aplicable, hay que distinguir si la falsedad se refiere á un acto civil ó á un acto de comercio. En el primer caso, hay *falsedad de documento privado* y este crimen se castiga con reclusión, mientras que en el segundo, hay *falsedad de documento mercantil*, punible con trabajos forzados temporales (arts. 147 y 150 del Código Penal.) (2)

H. Derechos de registro.—La ley de 11-17 de Junio de 1859 (art. 22) ha consagrado, en materia fiscal, reglas favorables para las ventas comerciales y para los contratos de obras que tienen carácter de actos de comercio. La ley de 22 frimario año VII (art. 69 § 3, núm. 1 y § 5 núm. 1), sometía á un derecho proporcional de 2 por 100 estas

(1) En México, lo mismo en materia comercial que en materia civil, el interés *convencional* es cualquiera que fijen los contratantes; el interés *legal* es de 6 por 100 [arts. 2696 del Código Civil del Distrito Federal y 362 del de Comercio.]

(2) Esta distinción no existe en el derecho mexicano, según el cual son punibles las falsificaciones de documentos privados, independientemente del carácter civil ó mercantil de éstos. (Arts. 710 y 711 del Código Penal del Distrito Federal.)

ventas y á un derecho de 1 p^o esos contratos. Esos derechos, siendo derechos de acta, no eran debidos sino cuando se había consignado algo por escrito; además, cuando el escrito era privado, el registro no era obligatorio sino sólo cuando se hacía referencia al documento en una acta auténtica ó producida ante los tribunales. Pero, en caso de juicio, y para eximirse del pago del derecho proporcional, las partes ocultaban el documento y alegaban la existencia de una simple convención verbal. Gracias á este subterfugio, el derecho proporcional, en vez de ser debido sobre el objeto total de la convención, no lo era sino sobre el de la demanda. De esta manera, en el caso en que el precio de la venta fuese de 50,000 fr., pero en que el proceso no se refiriese sino al pago de 25,000 fr., el derecho proporcional no recaía sino sobre esta última suma.

Este estado de cosas era vicioso desde un doble punto de vista: desde luego dañaba al Tesoro, porque no se registraban los documentos privados; además, era repugnante que los que exhibían francamente el documento fuesen más maltratados que los que lo ocultaban. Para evitar este resultado, la ley de 11 de Junio de 1859 (art. 22) ha admitido las reglas siguientes:

1^a Los documentos privados, comprobatorios de ventas ó contratos de obras de carácter comercial, están sometidos á un derecho fijo que, de 2 fr. según la ley de 1859, ha sido elevado á 3 fr. por la ley de 28 de Febrero de 1872 (art. 4).

2^o: Un derecho proporcional no es debido necesariamente, á no ser que haya una sentencia que condene, ú ordene liquidar, graduar créditos ó reconocer. Este derecho que es de 1 ó de 2p^o además de los décimos, se percibe, sin que haya necesidad de averiguar si se otorgó ó no un escrito sobre el monto de la condenación, liquida-

ción, graduación ó reconocimiento. Así, una venta se ha hecho por 50,000 fr.; el vendedor reclama 25,000 fr. judicialmente: el tribunal condena al demandado á pagar 12,000 fr. solamente. El documento privado ha debido ser sometido á un derecho fijo de 3 fr.: además se percibirá un derecho proporcional de 2p8 sobre 12,000 fr.

De aquí resulta que la ley de 1859 acuerda dos favores: *a*: el derecho proporcional no es debido sino cuando hay sentencia y no por el solo hecho de que el documento privado haya sido presentado ante los tribunales. Si, pues, las partes transigen antes de que se pronuncie sentencia, el derecho proporcional no es debido. *b*: No lo es de la misma manera sobre el objeto de la demanda, sino sobre el de la condenación ó reconocimiento.

Para que estas disposiciones favorables se apliquen, es necesario: *a*: Que se trate de una venta ó de un contrato de obras. La ley de 1859 no se ha ocupado en otros actos de comercio respecto de los cuales haya dado lugar á abusos la alegación de convenciones verbales. *b*: Que estos actos tengan carácter comercial. No es de temer, en general, en las operaciones civiles, que se disimule la formalidad del escrito, por falta de la cual puede hacerse muy difícil la prueba, excluyéndose la testimonial y la de presunciones. *c*: Que no haya instrumento auténtico en que conste la convención.

Antes de 1867, la naturaleza comercial de un acto y, por consiguiente, de las obligaciones resultantes de él, tenía también una grande importancia desde el punto de vista de la prisión por deudas. Esta vía de ejecución sobre la persona no era admitida en materia civil sino por excepción, respecto de las deudas limitativamente determinadas por las leyes, y cuyo monto excedía de 300 fr. En materia comercial, al contrario, aquella vía era auto-

rizada para todas las deudas de 200 fr. á lo menos. La ley de 22 de Julio de 1867 abolió la prisión por deudas en materia civil y comercial, reforma que habría debido traer la modificación de un gran número de disposiciones del Código de Comercio que no se explicaban bien sino por la existencia de la prisión por deudas (1).

2º *¿Cuáles son los actos de comercio?*

18 bis: Se pueden distinguir dos categorías de actos de comercio. Los unos son *comerciales por sí mismos*, es decir, independientemente de la profesión del que las ha ejecutado (art. 631-3º, 632 y 633, Código de Comercio); los otros no son comerciales, sino cuando han sido ejecutados por comerciantes de profesión (arts. 631-1º y 638 2º párrafos). Esta distinción seguramente no es consagrada de una manera expresa por la ley; pero parece resultar de sus disposiciones y es generalmente admitida (núm. 37) (2).

A.— *Actos comerciales por sí mismos.*

19. Se ha ensayado indicar caracteres distintivos comunes á todos los actos de comercio. Se ha dicho que son *actos de especulación*, es decir, que tienen por objeto la realización de un beneficio en dinero; pero no es esto algo esencial que se encuentre solamente en los actos de

(1) En México rige en materia de Timbre la ley de 25 de Abril de 1893. con sus diversas ampliaciones y aclaraciones. Respecto de la prisión por deudas, vease la nota núm. 1 de la pág. 20.

(2) Art. 7º del Código de Comercio de México.

comercio, ni aun en todas los actos de comercio. Por un lado, hay actos que nada tienen de comercial y que, sin embargo, implican una especulación. Así, el arrendatario de un predio rústico especula, como que se propone realizar beneficios por medio de la diferencia entre lo que está obligado á desembolsar para el arrendamiento y los costos de explotación y lo que obtendrá de la venta de los productos de la tierra; con todo, es indudable que él no ejecuta un acto de comercio, ni al arrendar el predio rústico, ni al vender las cosechas. Por otro lado, si casi todos los actos de comercio son actos de especulación, los hay que no tienen por objeto la realización de un beneficio. Así, aquel que pone su firma sobre una letra de cambio, practica un acto de comercio y, sin embargo, puede no tener como mira un acto de especulación.

La verdad es que no existe carácter distintivo común á todas las operaciones calificadas por la ley como actos de comercio. Ellas son frecuentemente operaciones que el legislador ha querido sustraer de la aplicación del derecho civil por razones de mera utilidad práctica, pensando que importaba dar á los acreedores la ventaja del procedimiento rápido y poco costoso que se sigue ante los tribunales de comercio ó la garantía de la prisión por deudas que, excepcional para las deudas civiles, era, hasta 1867, admitida de una manera general para todas las deudas comerciales [es decir, derivadas de actos de comercio], con tal que fuesen de 200 frs. al menos [núm. 18]. Así hay actos que, aunque poco diferentes en el fondo, son considerados por la ley, unos como actos de comercio, y otros como actos civiles, no explicándose la distinción sino por la mayor utilidad que había á los ojos del legislador en someter los primeros á las reglas del dere-

cho comercial. Por esto, la letra de cambio es necesariamente un acto de comercio; el pagaré no constituye un acto de comercio sino bajo ciertas condiciones, á causa de que se ha comprendido que la letra de cambio presta más servicios al comercio que el pagaré. [1]

20. Entre los actos comerciales por sí mismos, se puede notar que unos no tienen este carácter sino á causa de la intención que los preside, del objeto que persiguen las partes al ejecutarlos, mientras que otros lo son por su propia virtud, sin que haya que preocuparse del resultado que las partes se han propuesto. Así, para saber si una compra de provisiones ó de mercancías constituye un acto comercial, debe atenderse al objeto del comprador [V., núm. 21 c.], mientras que la intención del signatario de una letra de cambio es indiferente, porque la letra de cambio es un acto de comercio para todos los que en ella ponen su firma, bajo cualquier título que sea. [2] Desde otro punto de vista, ciertos actos son considerados por la ley como actos de comercio, aunque sean hechos á título accidental y aislado, mientras otros suponen una persona que los ejecuta frecuentemente. Esto últimos actos de comercio son designados, en general, por la ley mediante la palabra *empresa* [V. núm. 25]. [3]

Es necesario pasar en revista sucesivamente los diferentes actos de comercio comprendidos en la enumeración que hace la ley. [4]

21. *Compra para revender.*—Según el art. 632, la ley

[1] Arts. 75 frs. XIX y XX del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 450 y 75 frac. XIX del Código de Comercio de México.

[3] Art. 75 frac. X del mismo Código.

[4] El art. 75 del Código de Comercio de México enumera, con toda la posible especificación, los más frecuentes é importantes actos de comercio, dejando al arbitrio judicial, *en caso de duda*, la naturaleza comercial del acto.

reputa actos de comercio: toda compra de provisiones y mercancías para revenderlas, sea en su estado natural, sea después de haberlas trabajado y manufacturado, ó simplemente para arrendar su uso. Resulta de esta disposición, que el acto previsto por ella, supone la reunión de tres elementos: a. una compra; b. de provisiones y mercancías que la compra tiene por objeto; c. la intención de revenderlas ó de arrendar su uso. Cada uno de estos elementos merece fijar la atención; el acto de que se trata es el más frecuente de los actos de comercio: es el tipo.

(a). *Compra*.—Esta palabra implica la idea de una adquisición hecha mediante un precio en dinero [art. 1582, Cód. Civ.] Pero cualquiera otra adquisición á título oneroso hecha con el fin de revender lo comprado, sería también un acto de comercio, por ejemplo la adquisición de mercancías que, por vía de cambio, se hace para revenderlas.

(b). *Provisiones y mercancías*.—La palabra *mercancías* hubiese bastado: pues comprende todo lo que es mueble y objeto de comercio. La palabra *provisiones* tiene un significado más restringido, con ella se designa únicamente lo que se encuentra destinado á la subsistencia del hombre y de los animales. Todas las cosas que pueden ser objeto de especulación son *mercancías* en sentido legal: lo son, las cosas corporales de cualquiera naturaleza (objetos de primera necesidad ó de lujo), como las incorporales (patentes de invención, obligaciones de las ciudades ó sociedades, rentas sobre el Estado, etc.) ¿Puede ser comercial la compra que tiene por objeto inmuebles? La cuestión es importante. Algunas veces son llevadas á cabo grandes especulaciones sobre la compra y reventa de terrenos ó casas; hay individuos que compran en bloque una posesión rústica para revenderla, después de fraccionada en lo-

tes; ordinariamente se les designa por el nombre de *mercaderes de fincas*. En estas operaciones se encuentra el primero y el tercer elemento de la compra comercial. ¿Se encuentra también el segundo? ¿Puede decirse que la compra, en tal caso, se refiere en el sentido legal, á *mercancías*? Para afirmarlo, se dice, que todas las operaciones de la misma naturaleza jurídica, deben de ser consideradas, cualquiera que sea su objeto, como actos civiles ó de comercio. No podría ser de otro modo, salvo que la ley se oponga terminantemente y este no es el caso. Nada prueba que la calificación de *mercancías* esté indisolublemente ligada con la calidad de muebles. Sin duda alguna, los muebles son el principal objeto de las transacciones comerciales. ¿Mas por qué sería este su objeto exclusivo?

Esta doctrina no ha prevalecido. Los términos del art. 632, *provisiones ó mercancías*, suponen cosas que cambian de lugar y se transmiten con gran facilidad. Parece que los redactores de nuestros Códigos han admitido que sólo los muebles pueden ser regidos por la ley comercial. Portalis, en su *discurso preliminar sobre el Código Civil*, dice: «La distinción entre inmuebles y riquezas muebles, nos da la idea de las cosas propiamente civiles y de las comerciales. Las riquezas muebles son el patrimonio del comercio; los inmuebles son particularmente el imperio de la ley civil.» En los textos del Código Penal (arts. 387, 408, 423, 440), por la palabra *mercancía* sólo se designan los *muebles*. Además, los textos legales, que determinan en qué casos son susceptibles de apelación las sentencias de los tribunales de comercio, no hacen alusión al caso en que dichos tribunales declarasen en materia inmueble; pero adoptan sin distinción la regla que sirve para determinar la tasa de la competencia de los tribunales civiles en primera y última instancia, en el caso de que éstos senten-

cien en materia personal y mueble (conforme al art. 639, Cód. Com. y ley de 11 de Abril de 1838). Dos consideraciones pueden ser añadidas. Cuando el Código fué redactado, las especulaciones sobre inmuebles no eran desconocidas: por el contrario, habían sido muy activas con los bienes de los emigrados; si el legislador hubiese querido considerarlas como actos de comercio, habría empleado expresiones más precisas. Por otra parte, la doctrina contraria, conduciría á un resultado inadmisibile; de acuerdo con ella se concluiría que aquel que verifica la compra de una casa para arrendarla, ha llevado á cabo un acto de comercio y se llegaría á tratar como si fuesen comerciantes á la mayoría de propietarios de casas situadas en las grandes ciudades. (1) Además, para que pueda ser tratada de mueble la cosa vendida, basta que tenga este caracter para el comprador. Así, por ejemplo, la compra de una casa para demolerla, la de un corte de madera, serán reputadas actos de comercio si se hacen con la intención de revender los materiales provenientes de la demolición ó de la tala.

Pero no se podría decidir que verifica un acto de comercio el arrendatario que compra los frutos venideros de la finca para revenderlos; porque la industria agrícola ó extractiva no está regida por la ley comercial (art. 638, frac. I); de distinto modo sería para aquel que, sin cultivar, comprase una cosecha para revenderla. Así mismo, no verifica acto alguno de comercio, aquel que compra por cierto tiempo el derecho de explotar una cantera, aun cuando tenga intención de revender las piedras extraídas.

(c). Intención de revender.—Esta intención es la que hace de la compra una especulación y permite clasificar

[1] Casación, 4 de Junio de 1850, Dalloz, 1850. 1. 163

la como acto de comercio. Poco importa la profesión del comprador: el comerciante que compra objetos destinados á su uso personal, no verifica acto de comercio; el no comerciante que compra para revender, sí ejecuta uno.

Poco importa que el comprador se proponga revender la cosa en bloque ó por lotes, dejarla en el mismo estado en que la compró ó transformarla.

Por lo mismo que se trata de determinar la naturaleza de la compra, es necesario colocarse en el momento en que el comprador intervino, para verificar la existencia de las condiciones que la ley requiere, sin tomar en cuenta los hechos posteriores. Por ejemplo, aquel que compró para revender hizo un acto de comercio, y su compra conserva tal carácter aun cuando no revendiese la cosa comprada, guardándola para su uso personal. A la inversa, aquel que á pesar de haber comprado sin intención de revender, vende más tarde por obtener beneficio, no habrá verificado una compra comercial.

¿Cómo puede conocerse la intención del comprador? Ninguna dificultad hay en este punto. Si un comerciante compra mercancías que consume en su comercio, esta intención se presume. Si el que compra no es comerciante, puede decidirse según las circunstancias; es decir, sobre todo según la naturaleza y cantidad de los objetos comprados: aquel que, por ejemplo, compra provisiones ó mercancías en una cantidad que con mucho excede á sus necesidades, se propone siempre revender. Aquel que alega que una compra hecha por persona no comerciante, es comercial, debe probar su aserción en caso de duda y pueden hacerlo por todos los medios.

Lo que da el carácter de comercial á un acto es menos la intención de revender, por sí misma é independiente, que la de realizar beneficios revendiendo; enton-

ces solamente puede decirse que hay especulación. De aquí nacen numerosas consecuencias:

(a) El fabricante que en interés de sus obreros compra al por mayor objetos de primera necesidad, que se propone venderles en seguida al precio de costo, no verifica acto de comercio.

(b) El Estado no ejecuta acto de comercio en los diversos casos en que compra ciertos objetos para revenderlos. Se propone entonces, menos realizar utilidades propiamente dichas, que recobrar contribuciones, sea que ejerza un monopolio ó que tenga por objeto percibir un impuesto. De esta manera es como el Estado compra para revender, tabacos indígenas ó extranjeros, papel para timbrarlo, etc.....

(c) No es comercial la compra cuando las mercancías compradas deban ser revendidas como accesorios de otras no compradas, ó deban servir para el ejercicio de una profesión que nada tenga de comercial. Así, el fabricante de vinos que compra toneles para guardar el producto de su cosecha, no ejecuta un acto de comercio; es cierto que se propone revenderlos; pero únicamente como accesorios de la venta de su cosecha, esta venta no es comercial [art. 638 frac. I]. Por la misma causa, los dueños de colegios que para los fines de su profesión compran mercancías (libros ó provisiones por ejemplo), que en seguida venden á sus pupilos, no ejecutan actos de comercio, pues esto no es más que un accesorio de su empresa que nada tiene de comercial. Por el contrario, los fondistas, cantineros, cafeteros, llevan á cabo actos de comercio comprando provisiones; especulan directamente sobre la reventa que hacen de las cosas compradas. Por identidad de razones el escritor, el pintor y el escultor, no ejecutan acto de comercio cuando compran papel,

tela, mármol; pues lo que venden es: no la materia transformada, sino la obra que no pudieron comprar y que ellos mismos crearon.

El comprador puede tener la intención de especular sobre el alquiler de las cosas compradas y no sobre su reventa; esto sucede con aquel que compra libros para un gabinete de lectura ó caballos para una empresa de transportes.

La compra hecha para alquilar después, está regida por los mismos principios que la hecha con intención de revender. Esa compra no es, pues, comercial en tanto que no se refiera á muebles [núm. 21]. La compra de muebles tampoco tendría ese carácter si dichos muebles estuviesen destinados á ser accesorios de un inmueble, objeto principal del arrendamiento. Por esto es por lo que el propietario que al arrendar los cuartos de su casa, compra los objetos que han de servir para amueblarlos y aquel que compra bestias para darlas á un arrendatario á título de aparcería, no ejecutan actos de comercio: *accessorium sequitur principall* [lo accesorio sigue á lo principal].

Lo que es cierto en materia de compra, lo es también en materia de alquiler; el arrendamiento de cosas muebles hecho con la intención de subarrendar es un acto de comercio. (1)

22. *De la venta.*— ¿Si la compra hecha para especular sobre la reventa es un acto de comercio, la reventa por cuyo medio el comprador trata de conseguir su fin: es también comercial? La cuestión es importante, surge en el caso de todas las ventas que hace un mercader, sobre todo cuando se trata de saber si puede ser llevado por

(1) Véase art 75 Cód. Comercio de México.